

JGE517/2003

**DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “MOVIMIENTO INDÍGENA POPULAR” POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 26 de noviembre de dos mil tres.

**VISTO** para resolver el expediente JGE/QCG/465/2003, integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular” por la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

**R E S U L T A N D O**

I. En sesión ordinaria iniciada el seis de julio de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución “Respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales del 2002”, misma que en el considerando 5, punto 5.35, inciso a), señala:

(...)

*“5.35. Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular”*

*a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 6 lo siguiente:*

*7. La agrupación no realizó ninguna de las publicaciones mensuales de divulgación ni las de carácter teórico trimestral correspondientes al ejercicio 2002. A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Junta General Ejecutiva de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente a la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular" a fin de que determine lo Conducente."*

En consecuencia, en el punto resolutivo número quincuagésimo primero se ordenó lo siguiente:

"(...)

*QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Dese vista a la Junta General Ejecutiva de la presente Resolución para los efectos señalados en los considerandos 5.6, inciso b); 5.8, inciso b); 5.26, inciso a); 5.32, inciso b); 5.33, inciso a); 5.35, inciso a); 5.36, inciso a) y 5.37, inciso c)..."*

**II.** Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la parte conducente de la Resolución señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo quedando registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QCG/465/2003, iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Indígena Popular" y emplazar a la misma.

**III.** El día dos de octubre de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE/909/2003, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**IV.** El día ocho de octubre del presente año, la Agrupación Política denominada “Movimiento Indígena Popular” por conducto del C. Enrique Ku Herrera en su carácter de Presidente de ese instituto político, dentro del plazo legal dio contestación al procedimiento administrativo sancionatorio instaurado en su contra, manifestando entre otros aspectos:

*“... En atención a su escrito JGE/QCG/465/2003, oficio SJGE/909/2003, en el que se nos comunica el emplazamiento al procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de nuestra Agrupación, correspondiente al ejercicio del año dos mil dos, respecto a la omisión en la realización de las publicaciones mensuales de divulgación y las de carácter teórico trimestral correspondientes al ejercicio dos mil dos, me permito hacerle los siguientes comentarios:*

*1.- Con fecha primero de agosto del año dos mil dos, nuestra Agrupación recibió su Certificado de Registro como Agrupación Política Nacional emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*2.- Reconocemos la omisión involuntaria de la elaboración de las publicaciones mensuales de divulgación correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2002; así como la de carácter teórico trimestral correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre del mismo año; lo*

*anterior, derivado de la falta de personal específico con formación académica o de investigadores; así como el grado de especificidad de estudios o textos sobre la causa indígena, fueron algunos de los motivos por los que nuestra Agrupación no pudo cumplir en tiempo y forma con las obligaciones que tenemos con el Instituto Federal Electoral.*

*3.- La falta de experiencia en el cumplimiento de la obligación mencionada ante el Instituto Federal Electoral, derivado de nuestra reciente creación, ocasionó la omisión en la elaboración de las publicaciones citadas en el numeral anterior; sin embargo para el presente ejercicio, nuestra Agrupación ha elaborado las publicaciones a las que está obligada, por lo que le envío los siguientes ejemplares correspondientes al primer semestre de este año: publicación mensual “Le Tí Kut’an” ( El Informador ) correspondiente a febrero, marzo, abril y mayo, así como la revista de carácter teórico trimestral, “Esfera Pública”.*

*4.- Nuestra Agrupación reconoce que la divulgación de la cultura democrática a través de publicaciones, es uno de los mecanismos más importantes que nuestra organización ciudadana debe asumir, como un compromiso inaplazable. Por lo que, nos comprometemos a elaborar las publicaciones a las cuales estamos obligados; así como a las de forma extraordinaria estemos en posibilidades de elaborar, buscando siempre ofrecer la calidad en contenido y presentación que esta labor demanda.*

*Lo anterior, espero que sea una justificación suficiente, con la finalidad de que sea considerada nuestra omisión, no como un hecho doloso; sino coyuntural, dadas las insipientes condiciones y circunstancias de información, operación y procedimientos que desconocíamos.”*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Cuatro ejemplares de las publicaciones “Le Ti Kut’an”, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de dos mil tres.

- b) Un ejemplar de la publicación “Esfera Pública”, Año 1, número 1, correspondiente a agosto del año dos mil tres.

**V.** Por acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a la agrupación política denunciada para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI.** El día dieciséis de octubre del mismo año, mediante oficio número SJGE/968/2003 y la cédula de notificación respectiva, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular” el acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**VII.** Mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales, a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 4, a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, el cual establece la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por éste Código se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7.-** Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende lo siguiente:

En el dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y su correspondiente resolución se determinó que *“la agrupación no realizó ninguna de las publicaciones mensuales de divulgación, ni las de carácter teórico trimestral correspondientes al ejercicio de dos mil dos, por*

*lo que se consideró dar vista a la Junta General Ejecutiva de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular, a fin de que determine lo conducente.”*

En sesión permanente iniciada el día seis de julio de dos mil tres el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución “Respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales del 2002”, en cuyo considerando 5, punto 5.35, inciso a) quedó asentado que, *“la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular” no cumplió con la obligación de presentar las publicaciones mensuales y trimestrales a que se refieren los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”*.

Las referidas disposiciones establecen:

***“ARTÍCULO 34***

*(...)*

*4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este código.”*

***“ARTÍCULO 38***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*(...)*

*h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral.”*

De los preceptos antes transcritos se desprende que los partidos políticos nacionales, así como las agrupaciones políticas nacionales, deben publicar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce publicaciones mensuales de divulgación y cuatro publicaciones trimestrales de carácter teórico.



En el presente procedimiento y en relación con la obligación en comento, la Agrupación Política denominada "Movimiento Indígena Popular" al contestar el emplazamiento que se le formuló, sostuvo:

1. Que reconoce la omisión de haber elaborado las publicaciones de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002, así como la de carácter teórico trimestral relativa a los meses de agosto, septiembre y octubre de ese año.
2. Que esa omisión se debió a la falta de personal específico con formación académica o de investigadores, así como el grado de especificidad de estudios o textos sobre la causa indígena.
3. Que la falta de experiencia en el cumplimiento de esa obligación ocasionó la omisión en la elaboración de las publicaciones de referencia.
4. Que para el presente ejercicio (2003) la denunciada ha elaborado las publicaciones a las que está obligada, para comprobar lo anterior exhibe ante esta autoridad las publicaciones referidas.

Esta autoridad considera que lo argumentado por la denunciada de ninguna manera justifica la falta de cumplimiento de la obligación en comento, por lo siguiente:

El hecho de que supuestamente la denunciada careciera del personal adecuado, con la formación necesaria en la materia indígena, para elaborar las publicaciones, no la excluye de la responsabilidad de cumplir con la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del código electoral federal, pues la agrupación debió tomar las medidas necesarias que la llevaran a estar en la posibilidad de cumplir con la obligación en comento.

Además, se resalta que una de las obligaciones principales de las Agrupaciones Políticas Nacionales es realizar publicaciones mensuales y trimestrales, estas últimas de carácter teórico, para lo cual reciben financiamiento público de

conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que dispone:

**“Artículo 35**

*7. Las Agrupaciones Políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política.”*

Por lo tanto, es evidente que las agrupaciones políticas nacionales cuentan con los recursos financieros para realizar las publicaciones antes referidas.

De esta manera, la agrupación denunciada debió destinar los recursos que obtuvo por financiamiento público para cumplir con la obligación de editar las publicaciones mensuales de divulgación y las de carácter teórico, que son trimestrales.

Por otra parte, la denunciada argumenta que la falta de experiencia en el cumplimiento de la obligación referida, se debió a que se trata de una agrupación de reciente creación, lo que generó la omisión en la elaboración de las publicaciones respectivas.

Tal argumento también resulta inatendible, en tanto que el hecho de que la denunciada haya obtenido su registro como Agrupación Política Nacional recientemente, ello no la exime del cumplimiento de sus obligaciones.

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se encuentran establecidos los derechos y obligaciones inherentes a las Agrupaciones Políticas Nacionales, quienes están en aptitud de ejercer esos derechos y tienen el deber de cumplir con las obligaciones que se les imponen.

De esta manera, resulta inadmisibles la afirmación de la denunciada en el sentido de que no tenía experiencia en el cumplimiento de esa obligación, en tanto que desde que adquirió su registro como agrupación política nacional estaba

comprometida a cumplir con sus obligaciones, entre ellas, la de realizar las publicaciones mensuales y trimestrales antes referidas contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del código electoral federal.

Respecto a la afirmación de la denunciada en el sentido de que en el año dos mil tres ha cumplido con la obligación de editar las publicaciones mensuales y trimestrales, lo que pretende acreditar con los ejemplares de diversas publicaciones que aportó como prueba al presente procedimiento, debe decirse que ello resulta irrelevante, en tanto que el procedimiento que nos ocupa consiste en determinar si durante el año dos mil dos, la agrupación denunciada cumplió con la obligación de realizar las publicaciones multireferidas, sin que sea objeto de este procedimiento determinar si ha cumplido con esa obligación en el ejercicio del año dos mil tres, razón por la cual esta autoridad no se pronuncia al respecto.

Además, el hecho de que la denunciada cumpla durante en año dos mil tres con la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del ordenamiento invocado, ello de manera alguna podría acreditar que esa obligación también fue acatada en el año dos mil dos.

Desestimados los argumentos de la denunciada y tomando en consideración que la denunciada admite que no realizó las publicaciones a que estaba obligada, aunado a que en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitida el nueve de julio de dos mil tres quedó sentado que en la revisión del informe anual que presentó la denunciada, la autoridad detectó que había omitido presentar las publicaciones mensuales de divulgación y las de carácter teórico trimestral que correspondían al año dos mil dos, es evidente que la denunciada no cumplió con la obligación de editar tales publicaciones, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso h), de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto aplicable a las agrupaciones políticas según lo establece el artículo 34, párrafo 4, del mismo ordenamiento legal.

De esta manera la falta imputada se acredita, por lo que procede imponer la sanción correspondiente atendiendo a lo establecido por el artículo 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que el

incumplimiento de las obligaciones establecidas debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto de dicho código, siendo procedente en el presente asunto sancionar a la agrupación política nacional “Movimiento Indígena Popular” por el incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del ordenamiento invocado, que señala:

**“Artículo 269**

(...)

*2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

*a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código;*

*(...)”*

En mérito de lo expuesto se propone declarar fundado el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**8.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Indígena Popular”, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 26 de noviembre de 2003, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE  
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**